

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia:	369
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00636 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	CLAUDIA HELENA HINCAPIE GRACIANO C.C. 43.268.460 EDIS ARBEY PABÓN RESTREPO C.C. 71.270.636
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada de MUTUO ACUERDO por CLAUDIA HELENA HINCAPIE GRACIANO Y EDIS ARBEY PABÓN RESTREPO a través de apoderado judicial.

1

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores CLAUDIA HELENA HINCAPIE GRACIANO Y EDIS ARBEY PABÓN RESTREPO, contrajeron matrimonio católico el 28 de diciembre de 2002 en la parroquia Madre del salvador, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 4485055 en la Notaria 2 del circulo de Itagüí, y manifestaron que en dicha unión procrearon un hijo quien es mayor de edad e independiente.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

“ACUERDO

1. *Situación personal:*

1.1 Residencia: *Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.*

1.2 Sostenimiento propio: *cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.*

1.3 Respeto mutuo: *Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en lo pertinente para este proceso, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial N.º 4485055 de la Registraduría Municipal de Sabaneta Antioquia en el que se lee que CLAUDIA HELENA HINCAPIE GRACIANO Y EDIS ARBEY PABÓN RESTREPO, se casaron por el rito católico el 28 de diciembre de 2002, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo

o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre CLAUDIA HELENA HINCAPIE GRACIANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 43.268.460 y EDIS ARBEY PABÓN RESTREPO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 71.270.636, el 28 de diciembre de 2002 en la parroquia Madre del salvador, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 4485055 en la Notaria 2 del circulo de Itagüí.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre CLAUDIA HELENA HINCAPIE GRACIANO Y EDIS ARBEY PABÓN RESTREPO, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges CLAUDIA HELENA HINCAPIE GRACIANO Y EDIS ARBEY PABÓN RESTREPO, que se concreta en lo siguiente:

- 1.1 Residencia:** *Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.*
- 1.2 Sosténimiento propio:** *cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.*
- 1.3 Respeto mutuo:** *Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.”*

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N.º 4485055 del Libro de Matrimonios de la Notaría 2 del circulo de Itagüí, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; Para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ.¹

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el

Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

AFZG

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.